

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 31 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La supresion de los Magistrados suplentes en las Audiencias, y la creacion de los supernumerarios ha dado motivo á algunas dudas sobre el modo de formar las Salas extraordinarias de vacaciones.

Dispone el Real decreto de 10 de mayo de 1851, que estas las constiyan el Regente ó un Presidente de Sala, cuatro Magistrados y un Suplente, en todo seis Ministros, con el fin de que puedan formar dos Secciones, debiendo ademas permanecer en sus puestos la mitad de los suplentes para sustituir en caso de enfermedad ú otro impedimento á alguno de los Magistrados fijos de la Sala extraordinaria.

Las atenciones del servicio, que son de naturaleza preferente, mucho mas en la administracion de justicia, no permiten que, porque se haya suprimido la clase de suplentes, se constituyan solo las Salas extraordinarias con la dotacion precisa de los seis Magistrados, sin que quede alguno para completar en el caso posible de no asistir á la Sala extraordinaria todos sus Ministros.

Dos son los medios que se ofrecen para satisfacer esta necesidad: ó bien que se continúe aplicando á los Magistrados supernumerarios lo prevenido respecto de los suplentes, ó bien que formando un cuerpo con los de planta se aumente el número de los que componen la Sala extraordinaria.

Uno y otro medio han sido propuestos; y examinadas detenidamente las razones en que cada uno se apoya; considerando que los Magistrados supernumerarios forman parte de las Salas de justicia y presta iguales trabajos que los de planta, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Las Magistrados supernumerarios disfrutarán del beneficio de las vacaciones formando cuerpo con los de número segun

su antigüedad respectiva, de modo que las Salas extraordinarias las constituyan el Regente ó Presidente de Sala con seis Magistrados en vez de los cinco que marca el art. 3.º del Real decreto de 10 de mayo de 1854: El Magistrado que se agrega tendrá obligacion de asistir á la Sala extraordinaria cuando el Presidente de la misma fuere llamado á completar su dotacion.

2.º La Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Madrid, que por haberse incorporado á esta el Tribunal correccional, debe componerse de mayor número de Magistrados que las de igual clase en las demas Audiencias, constará del Regente ó un Presidente de Sala y ocho Magistrados, á fin de que pueda dividirse en tres secciones, debiendo agregarse otros dos Magistrados para el caso en que deje de asistir por cualquier causa alguno de los que constituyen su dotacion fija.

3.º Las Salas de Gobierno, atendiendo al objeto y fin de las vacaciones, cuidarán de que este beneficio se distribuya con igualdad entre todos los Magistrados, de modo que no se obligue á ninguno á quedarse dos años seguidos en Sala extraordinaria, siempre que haya un Ministro del Tribunal que hubiere hecho uso de vacaciones en el año anterior, ó disfrutado de Real licencia.

La misma disposicion será aplicable á los Magistrados efectivos ó supernumerarios que se nombren ó hayan nombrado nuevamente, los cuales no deberán, por el concepto solo de mas modernos, quedarse á formar la Sala extraordinaria, siempre que hubiere en el Tribunal otros Ministros á quienes corresponda por haber disfrutado vacaciones en el año anterior, ó hecho uso de Real licencia, segun está ya prevenido por Real resolucion de 12 de julio de 1855 á reclamacion de uno de los Magistrados suplentes de la Audiencia de Pamplona.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de....

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones me dicen con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considerara necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto de los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefe de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargarémes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretesto para

entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creído conducente para mejor inteligencia de la misma hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni entregarán cargarémes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones, despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados; los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana, el despacho y recibo de los cargarémes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda, en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en breve despacho de los cargarémes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas ya marcadas del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia, puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio de aquella, segun va prevenido.

Madrid 30 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 4 del próximo mes de agosto, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde consitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 5.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

- 11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas.
12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal

Table with 2 columns: 'Pueblos donde radican las fincas.' and 'Pueblos contiguos.' listing various locations like Camarma de Esteruelas, Cobena, Fuente el Saz, etc.

Madrid 27 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de junio de este año, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, por los pueblos de Manzanares, Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela, en Ciudad-Real, cuyo presupuesto asciende á 381.966 rs. 78 céntimo.
La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 19.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.
En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, única-

mente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 22 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de la carretera de Madrid á Cádiz, por los pueblos de Manzanares, Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela, en Ciudad Real, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras). Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 22 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alfarro, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad de 20.400 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá

derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones gen rales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5300 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tu-

viere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Calahorra, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, en los citados puntos, por la cantidad de 40.200 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.500 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Canaleta, situado en la carretera de Pancorbo á Zaragoza, en esta corte y en Zaragoza, ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 105.000 reales vellon anuales; debiendo ser de 27.000 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

San Lamberto, situado en la misma carretera que el anterior, en dichos puntos, por la cantidad de 160.000 rs. vn. anuales; debiendo ser de 42.000 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puebla de San Julian, situado en la carretera de Navela á Valdeorras, en esta corte y en Lugo, ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 14.000 reales vellon anuales; debiendo ser de 3300 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos

años del portazgo de se com- promete a tomar á su cargo dicho arrien- do con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposi- cion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.

Fecha y firma del proponente.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion del hospital militar de esta plaza.

Debiéndose proceder á la adquisicion en pública subasta de 6000 arrobas de leña de encina para consumo de dicho Hospital, con arreglo al pliego de condi- ciones que estará de manifiesto en la men- cionada Inspeccion, se avisa á las perso- nas á quienes convenga interesarse en el espresado servicio, que pueden presentar- se á la una de la tarde del sábado 17 de agosto próximo, hora señalada para el re- mate, en esta oficina.

Madrid 26 de julio de 1861.—Juan de Cápua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por providencia del señor Juez de pri- mera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, se saca á pública subasta una viña, término de Alcobendas, con 1517 cepas de viñedo pardillo y 1828 jaenes, las primeras á 7 rs. cada una, y las segundas á 5 rs.; embargada á Silves- tra Lopez, vecina que fué de aquel pueblo, para pago de lo que adeuda á don Julian Agustin Martinez; habiéndose señalado para su remate, bajo el tipo de 19.759 reales, total de su retasa, el dia 22 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, y cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el de primera instancia de Colmenar Viejo, en el mismo dia y hora.

Madrid 27 de julio de 1861.—Por mi compañero Perez, Pablo de la Lastra. 597.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de julio último.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos aprobando el regla- mento para la egecucion de la ley hipotecaria, y otras disposiciones referentes al mismo asunto (núm. 168).

Real orden sobre la inteligencia de los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias sobre habilitacion de fon- dos y reembolso de los adelantos que los Procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes (174).

Circular á los Fiscales de S. M. sobre los sucesos de Loja (175).

Ministerio de Hacienda.

Real orden referente al pago de cupo- nes de la deuda pública en las tesorerías de provincia (156).

Otra modificando la partida del aran- cel que trata de los géneros de cordele- ría (158).

Ministerio de la Guerra.

Real orden dando de baja en el ejérci- to al teniente del batallon provincial de Gerona, don Eduardo Repiso y Narvaez (160).

Otras sobre licencias á individuos del ejército, con objeto de que atiendan á la subsistencia de sus familias, y sobre so- corros á los reclutas destinados á Ultra- mar, y á individuos de los batallones pro- vinciales (174).

Ultramar.—Real orden disponiendo que rijan para la isla de Santo Domingo todas las disposiciones vigentes para Cuba y Puerto Rico, acerca del porte de la cor- respondencia (157).

Real decreto creando en Manila una escuela de botánica y agricultura (162).

Real orden sobre admision de reclutas para Ultramar (162).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden mandando observar otra de fecha anterior, sobre establecimiento de sociedades de socorros mútuos (156).

Otra dando las gracias al reverendo Obispo de Canarias y demas personas que hayan tomado parte en la suscripcion abier- ta para socorro de las víctimas de las úl- timas inundaciones (156).

Real decreto autorizando á la Diputa- cion provincial de Alicante para contratar un empréstito de cinco millones de reales con destino á carreteras (157).

Otro sobre documentacion de las cuen- tas provinciales y municipales (170).

Real orden decidiendo que los farma- céuticos que se encuentren en las circuns- tancias que la misma esplica, deben ser considerados como facultativos agregados á los establecimientos de beneficencia (174).

Otras referentes á quintas (174).

Otra mandando que todos los mozos libres del servicio de las armas, se pro- vean del documento que se espresa (175).

Circular á los Gobernadores de pro- vincia acerca de los sucesos de Loja (176).

Otra sobre sociedades de seguros mú- tuos de quintas (178).

Otra sobre emigracion á las costas de Oran (179).

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la trasferencia hecha por la Sociedad valenciana de Fo- mento en favor de don José Campo del ferro-carril de Valencia á Tarragona (155).

Reales decretos declarando de segundo orden las carreteras de Baena á Cordoba, San Baudilio de Llobregat á Torredembar- ra, y Castuera á la venta de Culebrin (160).

Otro declarando disuelta la Sociedad denominada La Masnionense de seguros marítimos (165).

Real orden aprobando el reglamento provisional para el establecimiento de las estaciones de botes salva-vidas (173).

Otra suspendiendo las autorizaciones para estudios de obras públicas (171).

Otra sobre los estudios que han de ha- cerse para aspirar á la licenciatura en medicina (177).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ayuntamientos.—Se manda que los Alcaldes de los pueblos donde haya que- dado vacante el cargo de suplente de Juez de paz den parte al de primera instancia respectivo para la provision de dichas va- cantes (169).

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Tor- rejón de Ardoz en el cuarto trimestre del año anterior (153).

Idem por el de Valdemoro en el pri- mero del corriente año (160).

Idem por el de Torrejon de Ardoz en id. (165).

Beneficencia.—Se abre juicio contra- dictorio acerca del mérito contraido por el presbítero don Manuel Garcia Mendez Ju- rante la invasion del cólera en 1855 (167).

Real orden referente á los bienes de Beneficencia (172).

Comercio.—Balance de las Sociedades Ferro-carril de Langreo y Sociedad Minero- Cantabra (156).

Id. de la Sociedad Palentina Leonesa, Compañía metalúrgica de San Juan de Al- caraz, y Sociedad Aurora de España (157).

Idem de la Compañía del Canal de Castilla y Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla (158).

Idem de la Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus y de la Sociedad fabril y comercial de los gremios (159).

Idem de la Compañía general de cré- dito en España (164).

Establecimientos penales.—Real orden relativa á la conduccion de presos (173).

Subasta para el suministro de mone- tra y del aceite y jabon para alumbrado y lavado (170).

Estadística.—Se convoca á exámenes para proveer 25 plazas de alumnos para las operaciones topográfico-catastrales (169).

Hacienda.—Se reconoce á favor del duque del Infantado la renta líquida in- demnizable de 26.307 rs. 61 céntis., por los diezmos que percibía (167).

Real orden disponiendo que los Gober- nadores deleguen en los Administradores de Hacienda pública las funciones que les competen en los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos (167).

Otra dictando varias disposiciones pa- ra llevar á efecto las leyes de desamortiza- cion en la provincia de Navarra (171).

Estado de los fondos provinciales en el mes de junio último (177).

Circular sobre arqueos en las oficinas de Hacienda (179).

Hallazgo.—Se anuncia el de un baul cerrado en la estacion del ferro-carril del Mediterráneo (162).

Instruccion pública.—Se encarga la devolucion de los estados de pago corres- pondientes al segundo trimestre de este año (169).

Minas.—Se declaran disueltas las so- ciedades mineras San José de Congostri- na, La Diosa Civeles y La Abelina, y es- pecial minera La Industrial del Molio- dia (164).

Se declaran disueltas las sociedades Los Quince, San Miguel y Carbonera Bur- galesa, y especial minera, la titulada Pig- maleon (165).

Se declara disuelta la sociedad titulada Los dos Amigos de Bas (169).

Item la Carbonera de Langreo (173).

Montes.—Estado de las aprobaciones de aprovechamientos de leñas, pastos, etcétera, acordadas en el primer semestre del corriente año (163).

Obras públicas.—Se encarga á los se- ñores Alcaldes la mayor vigilancia en la policia y seguridad de los ferro-carriles (169).

Se invita á producir reclamaciones so- bre la construccion de unas estacadas en el rio Jarama, con objeto de librar de las avenidas el soto del Piul (170).

Presupuestos.—Se encarga á los Al- caldes que en los adicionales no se inclu- yan cantidades que solo deben serlo en los ordinarios (180).

Circular sobre formacion de los cor- respondientes á 1862 (180).

Pósitos.—Circular dando reglas para instruir los expedientes relativos á deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos (161).

Otra sobre fincas pertenecientes á es- tos establecimientos (166).

Liquidacion de lo correspondiente á los pueblos por las acciones del Banco de San Fernando, correspondientes á propios (177).

Quintas.—Circular sobre sociedades de seguros mútuos de quintas (180).

Sanidad.—Se reclaman los esta- los mensuales (176).

Real orden sobre títulos de los profe- sores de veterinaria (180).

Sociedades.—Se reclaman algunos do- cumentos de las sociedades de socorros mútuos (178).

Suministros.—Nota de los precios de suministros en el mes de junio último (161).

Vacantes.—Se anuncian los registros de hipotecas de Alcalá de Henares, Col- menar Viejo, Chinchon, Getafe, Madrid, Navalcarnero, San Martin de Valdeigle- sias y Torrelaguna (159).

Idem la Secretaría del Ayuntamiento de Valverde (159).

Rectificacion al anuncio de la vacante

de la Secretaría de Chozas de la Sierra (169).

Itinerario aprobado por S. M. para el viaje á Santander (164).

Distribucion de la cantidad de 10.000 reales del donativo de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España (164).

Real orden sobre establecimiento de fabricas en el interior de las poblaciones (181).

Direccion general de Correos.

Tratado postal celebrado entre España y Bélgica, y disposiciones para su cum- plimiento (178 y 180).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se piden á los señores Alcaldes varios datos referentes á montes (155).

Circular sobre consumos (158).

Otra sobre inscripcion en la matricula de contribucion industrial á mercaderes y tragneros ambulantes (159).

Relacion de las cartas de suministros expedidas en el mes de junio último (164).

Se declara que los Jueces de paz y sus suplentes se hallan relevados de egercer el cargo de repartidores de la contribucion territorial (170).

Circular sobre amillaramientos (171).

Junta provincial de Instruccion pública de Ma- drid.

Circular referente á las condiciones de sanidad que han de concurrir en los niños para ser admitidos en las escuelas públi- cas (166).

Se recomienda la adopcion del libro titulado Coleccion de pensamientos, pre- ceptos y consejos (167).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular sobre remision de hojas de estadística criminal (165).

Gobierno militar de la plaza y provincia de Ma- drid.

Se encarga á los herederos de in- lividuos militares fallecidos en Ultramar no se valgan de agentes estraños para el per- cibo de haberes devengados (157).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARMELITA,

Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la Es- critura social, se requiere por primer tér- mino de quince días, á contar desde la fecha de este aviso, para que satisfagan sus adeu- dos por dividendos pasivos en la tesorería de la Empresa, sita en la calle de San Mi- guel, núm. 25, cuarto bajo de la derecha, los Sres. que á continuacion se espresan:

- Don José Lastre Alcaraz, 250 rs.
Don Francisco Lastre Alcaraz, 1000.
Don Pedro Lastre Alcaraz, 250.
Don Juan de la Cruz Periago, 1000.
Don Manuel Periago, 1000.

Don Rafael Gomez, 1630, y por sus hi- jos menores doña Antonia Gomez Ayala, doña Manuela Gomez Ayala, don Rafael Gomez Ayala y don Leonardo Gomez Aya- la, 750.

Y don Marcos Carrasco, 6.
A cuyos mencionados señores, de no verificarlo, les parará el perjuicio que mar- ca dicha base 7.ª, á tenor del art. 21 de la ley d: 6 de julio de 1859.

Madrid 8 de junio de 1861.—El Presi- dente, Francisco de P. Carreny.—598.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1861.